

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la resolución No. 133.0103 del 18 de junio del 2014, se otorgó al señor Alejandro Hernández Ocampo permiso para realizar el aprovechamiento de 17 árboles de la especies eucalipto y pino ciprés, equivalente a 20 metros cúbicos, imponiendo la obligación de compensar realizando la siembra de 51 árboles.

Que a través del acta compromisoria No. 133.0042 del 14 de Enero del 2015, se acordó con el interesado el cumplimiento inmediato de las actividades compensación por parte del señor Alejandro Hernández Ocampo.

Que se realizó una nueva visita en la que se evidencio el incumplimiento del acta No. 133.0042 del 14 de Enero del 2015, a través del informe No. 133.0026 del 21 de enero del 2015, y por ende a través del auto No. 133.0071 del 29 de enero del 2015, se inició procedimiento sancionatorio.

Que a través de una visita nuevamente se evidencio el incumplimiento reiterado de la resolución No. 133.0103 del 18 de junio del 2014 y del acta compromisoria No. 133.0042 del 14 de Enero del 2015; y en consecuencia a lo anterior a través del auto No. 133.0180 y se formuló el siguiente pliego de cargos.

CARGO PRIMERO: *el señor Alejandro Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987 realizo un inadecuado manejo de los residuos producto del aprovechamiento de árboles aislados en la*

vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, en contravención con lo determinado en el decreto 1791 de 1996 y la resolución No. 133.0103 del 18 de junio de 2014.

CARGO SEGUNDO: el señor Alejandro Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987 ha hecho caso omiso al requerimiento con relación a la compensación que debe realizarse del aprovechamiento ordenada por la resolución No. 133.0103 del 18 de junio de 2014.

Que a través del auto No. 133.0289 del 7 de julio del 2015, una vez cumplido el termino para la formulación de descargos y sin haberse presentando estos, se ordenó la realización de un visita de verificación.

Que se realizó una nueva visita 16 del mes de octubre del 2015, en la que se generó el informe técnico No. 33.0463 del 20 de octubre del 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y de donde se extrae, lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Se realizó la erradicación de los arboles aislados autorizados por CORNARE.

Los residuos subproductos de la erradicación en su totalidad le han dado un manejo adecuado, dispuestos en un solo sitio.

Se realizó limpieza a la fuente de agua La Sonadora, retirando los residuos que se encontraban sobre la fuente.

Se ha realizado la compensación de los 51 árboles de especies nativas, dando cumplimiento a la resolución 133-0103 del 18 de junio de 2014 toda vez que en ella se expresa en las observaciones y conclusiones del informe técnico 133-0207 del 12 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

En el presente proceso no se hace necesario la apertura del periodo probatorio, debido a que se cuentan con los suficientes informe técnicos que pueden servir como elementos material probatorio dentro del sancionatorio que se adelanta al señor **Alejandro Hernández Ocampo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR como pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **Alejandro**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Hernández Ocampo identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987, las siguientes:

1. Solicitud 133-0254- del 27 de mayo de 2014
2. Informe técnico 133-0207 del 12 de junio de 2014
3. Medida Preventiva en casa de flagrancia 133-0042 suspensión inmediata de la actividad.
4. Acta compromisorio ambiental 133-0042 del 14 de enero de 2015
5. Informe técnico 133-0026 del 21 de enero de 2015
6. Informe técnico 133-0145 del 15 de abril de 2015
7. Demás oficios que obran en el expediente.
8. Las debidas constancias de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor **Alejandro Hernández Ocampo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **Alejandro Hernández Ocampo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.987, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.06.19247
Asunto: Pruebas-Alegatos
Proceso: Sancionatorio
Fecha: 22-10-2015